



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01492737- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - MARCO JAVIER TARGIZE

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-01492737- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MARCO JAVIER TARGIZE** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 06 de julio de 2023 el señor Marco Javier Targize interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en su presentación solicitó el cambio de nivel del Agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1) al Nivel 2 del mismo agrupamiento (AD2). En efecto, mencionó que habiendo cumplido diez (10) años de antigüedad en el SPPS y en virtud de la complejidad de las funciones que desempeña, es que solicita ser recategorizado, imputando al Poder Ejecutivo Provincial la omisión de reglamentar el apartado relativo al ascenso y carrera sanitaria regulada en el CCT;

Que agregó el requirente que el 04 de junio de 2018 efectuó una presentación ante su superior inmediato en la cual señaló que solo se determinó su encasillamiento inicial en función de su antigüedad, omitiéndose considerar aspectos tales como idoneidad, empirismo y las funciones que desempeñaba. Señaló además que, pese a su reclamo, la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) a través del Acta N° 17 omitió arbitraria e ilegalmente ofrecerle una respuesta;

Que finalmente reseñó las funciones que cumple como administrativo en el SPPS y acompañó prueba documental entre la cual obra: recibo de sueldo correspondiente a junio de 2023, evaluación de desempeño, capturas de pantalla del Sistema Informático Provincial de Recursos Humanos, reclamo presentado el 04 de junio de 2018 ante la entonces Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, Acta N° 17 del 05 de abril de 2019 emitida por la CIAP y certificados correspondientes a cursos de formación y capacitación de la Administración Pública Provincial;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial provisorio a partir del 23 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encuentra mencionado el requirente con Categoría AD1;

Que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose el reclamante allí mencionado en la Categoría AD1, función “Administrativo”;

Que el 25 de julio de 2023 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que el señor Targize contaba con una antigüedad en el SPPS de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días al 01 de abril de 2018 y de diez (10) años, un (1) mes y cuatro (4) días al 06 de julio de 2023. Asimismo, certificó que el requirente cumple funciones como “... *Jefe Departamento Nivel Central – Designaciones y Creaciones en la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos (...) del Ministerio de Salud...*” y que posee “... *título Secundario de “Bachiller en Orientación en Ciencias S. Ext. y Nat”...*” con fecha de egreso 14 de diciembre de 2001. Además, a las actuaciones se acompañaron normas relativas a la organización funcional;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “*Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén*”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la pretensión del señor Targize se orienta a solicitar el ascenso (carrera sanitaria) por el mero transcurso del tiempo, aunado a las funciones que viene desempeñando en el SPPS desde el momento de su encuadramiento inicial;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: “*El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...*”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en

tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que cabe señalar que la denominada “carrera sanitaria” no ha sido aún reglamentada ni está previsto que la misma opere de pleno derecho o de modo automático por la sola obtención de un título o por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización se encuentra supeditada a condiciones tales como razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias del organismo y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que así ha expresado el Tribunal Superior de Justicia provincial que: “... *el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios-, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlos. (...) el título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. (...) tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante*” (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Olivares María Cristina C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/2017 del 11 de mayo de 2017);

Que asimismo, en otro pronunciamiento dicho tribunal expresó que el proceder de la Administración Pública al dictar el acto que deniega el encuadramiento pretendido por la actora en una categoría profesional no resulta arbitrario ni irrazonable, toda vez que la sola circunstancia de haber alcanzado los títulos de grado universitarios obtenidos, sin más, no le otorga derecho a percibir una categoría mayor. Afirmando luego que, ya sea que se trate de un ascenso o de un reencuadramiento del personal, ello se encuentra condicionado a que exista vacante en un grupo distinto al de su clasificación y la autoridad competente resuelva cubrirla; o bien a que se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión. Concluye finalmente que en el caso, la autoridad administrativa en dos oportunidades había manifestado que por razones presupuestarias no era posible acceder al encuadramiento pretendido (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Pérez Pijoan María Soledad C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3275/11, Acuerdo N° 124/2017 del 17 de octubre de 2017);

Que en consecuencia, deberá contemplarse lo dispuesto en el artículo 25° “Consideraciones Generales – Concursos” del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, el que establece: “*Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: a) El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. b) El régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”;

Que seguidamente, el artículo 26° del mismo cuerpo legal enumera entre los derechos del trabajador, el derecho a la carrera sanitaria;

Que asimismo, corresponde puntualizar que el artículo 139° “*RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos*” del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que por lo expuesto, cabe reiterar que las peticiones referentes a la “carrera sanitaria”, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud;

Que en tal sentido, es pertinente señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio*

*disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)” (Dictámenes 299:332);*

Que no obstante ello y en función de las constancias certificadas de formación profesional y antigüedad en el SPPS obrantes en las actuaciones, se impone que el encuadramiento inicial definitivo otorgado mediante el Decreto N° 2323/18 es el correcto;

Que la formación profesional y la antigüedad que adquieran los agentes del SPPS, con posterioridad al encuadramiento inicial otorgado a través del Decreto N° 2323/18, no constituyen por sí solos condición suficiente para tener derecho subjetivo a un ascenso;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Marco Javier Targize;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-154-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **MARCO JAVIER TARGIZE** contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.